

CAPITULO III — CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA UNIDAD DE LA FILIACIÓN  
A NIVEL INTERNACIONAL E INTERNO CONSTITUCIONAL

A) <i>Nivel internacional</i> .....	39
15. La unidad de la filiación en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos .....	39
16. Declaración Universal de los Derechos del Hombre .....	40
17. Declaración Universal de los Derechos del Niño .....	40
18. Otras Convenciones y Documentos de las Naciones Unidas .....	40
19. Convenciones europeas .....	44
20. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	45
21. Carta de los Derechos de la Familia .....	45
22. Interpretación general de los documentos internacionales .....	46
B) <i>Nivel interno constitucional</i> .....	48
23. La unidad de la filiación en normas constitucionales .....	48
24. Constituciones que incluyen normas programáticas .....	49
25. Constituciones que incluyen normas directamente operativas o reguladoras .....	49
26. Consideración general sobre las normas constitucionales .....	53

## Capítulo III

# CONSAGRACION JURIDICA DE LA UNIDAD DE LA FILIACION A NIVEL INTERNACIONAL E INTERNO CONSTITUCIONAL

### A) NIVEL INTERNACIONAL

#### 15. La unidad de la filiación en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos

La unidad de la filiación ha sido consagrada en las distintas Declaraciones de Derechos Humanos proclamadas a nivel internacional, tanto mundial como zonal. Se trata de normas programáticas u orientadoras cuya traslación al derecho interno ha ido produciéndose paulatinamente según las circunstancias de cada país que, por ser signatarios de las respectivas convenciones, asumen el compromiso de traducirlas en normas reguladoras. Se señalan las convenciones internacionales en que el principio de la unidad de la filiación es proclamado en forma expresa <sup>(37)</sup>, correspondiendo señalar que, además de los estudios previos a las mismas, se re-

(37) Otras declaraciones internacionales se limitan a la consagración del derecho del niño a la protección social (Declaración de los principios sociales de América, Méjico, 1945, primera recomendación anexa; Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948, arts. VII y XXX).

gistra un importantísimo aporte científico al mismo nivel internacional porque el tema fue abordado en Jornadas y Congresos, por ejemplo, en las Primeras Jornadas de Estudio Jean Dabin (Bruselas, 1965), las Jornadas de Estudio organizadas por la Comisión Jurídica Internacional del Bureau Catholique de l'enfance (Madrid, 1969) y los Congresos internacionales de Derecho Comparado de Upsala (1966) y Teherán (1974).

#### **16. Declaración Universal de Derechos del Hombre**

La Declaración Universal de Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en la segunda oración del apartado 2º del artículo 25, que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

#### **17. Declaración Universal de los Derechos del Niño**

Aprobada también por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1959, establece en su primer principio que no se admiten excepciones, distinciones o discriminaciones por motivo de nacimiento u otra condición.

#### **18. Otras Convenciones y Documentos de las Naciones Unidas**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966 consagra el principio (art. 24), asimismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (art. 10, párr. 3).

El Consejo Económico y Social aprobó en 1977 un proyecto de principios generales sobre la igualdad y la no discriminación respecto de las personas nacidas fuera del matrimonio y para el cual

se tuvo en cuenta el informe preparado por la Subcomisión de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Conviene reproducir el exhaustivo texto del citado documento.

PROYECTO DE PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA IGUALDAD  
Y LA NO DISCRIMINACION RESPECTO DE LAS PERSONAS  
NACIDAS FUERA DE MATRIMONIO

*Considerando* que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas su resolución de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y se han declarado asimismo resueltos a promover el progreso social y elevar los niveles de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

*Considerando* que la Carta enuncia, entre los propósitos de las Naciones Unidas, el de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

*Considerando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna;

*Considerando* que una protección social igual para todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, ha sido proclamada en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, y en el párrafo 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y confirmada por el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como por el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

*Considerando* que deben hacerse esfuerzos, por todos los medios posibles, para que todas las personas nacidas fue-

ra de matrimonio gocen de los derechos iguales e inalienables que les corresponden;

*Considerando* que una parte considerable de la población del mundo se compone de personas nacidas fuera de matrimonio, muchas de las cuales, debido a la naturaleza de su nacimiento, son víctimas de discriminación jurídica o social contra ellas mismas o contra sus madres solteras en violación de los principios de igualdad y no discriminación enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración de los Derechos del Niño;

*Por lo tanto*, a fin de eliminar esta forma de discriminación se proclaman los siguientes principios generales:

1. Toda persona nacida fuera de matrimonio tendrá derecho al reconocimiento legal de su filiación materna y paterna.

2. El hecho del nacimiento determinará de por sí la filiación materna con respecto a la mujer que haya tenido el hijo.

3. La determinación de la filiación paterna deberá preverse por la ley por distintos medios, entre ellos el reconocimiento, la admisión de presunciones de derecho y la decisión judicial. El procedimiento judicial para determinar la filiación paterna no estará sujeto a ningún plazo.

4. Se presumirá que el marido es padre de todo hijo nacido de su mujer siempre que haya sido concebido o haya nacido durante el matrimonio. Esta presunción sólo podrá destruirse por decisión judicial fundada en pruebas de que el marido no es el padre.

5. La persona nacida de padres que contraigan matrimonio entre sí después de su nacimiento se considerará nacida de ese matrimonio.

6. Toda persona nacida de matrimonio, o considerada

como así nacida por subsiguiente matrimonio de los padres conservará su condición no obstante la falta de validez o anulación del vínculo matrimonial.

7. Una vez determinada su filiación, toda persona nacida fuera de matrimonio tendrá igual condición jurídica que la nacida de matrimonio.

8. Toda persona nacida fuera de matrimonio cuya filiación se determine con respecto a ambos progenitores tendrá derecho a llevar un apellido, que se establecerá como el caso de las nacidas de matrimonio. Si su filiación sólo se determina con respecto a la madre, tendrá derecho a llevar el apellido de ésta, modificado, si es necesario, en forma tal que no revele su nacimiento fuera de matrimonio.

9. Los derechos y obligaciones atribuidos a la patria potestad deberán ser los mismos, independientemente de que el hijo haya nacido de matrimonio o fuera de matrimonio, siempre que se haya establecido la filiación. Salvo decisión judicial en contrario, adoptada en interés del hijo nacido fuera de matrimonio, la patria potestad se ejercerá con arreglo a las mismas normas que para el hijo nacido de matrimonio si su filiación se determina con respecto a ambos progenitores, o será ejercida solamente por la madre si no se ha determinado su filiación paterna.

10. El domicilio de todo hijo nacido fuera de matrimonio cuya filiación se determine con respecto a ambos progenitores deberá determinarse con arreglo a las mismas normas que para el hijo nacido de matrimonio. Si se determina la filiación únicamente con respecto a la madre, en las normas pertinentes se garantizará que el hijo ha de tener, en todo caso, un domicilio.

11. Una vez determinada su filiación, toda persona nacida fuera de matrimonio tendrá los mismos derechos a alimentos que la nacida de matrimonio. El nacimiento fuera de matrimonio no influirá en el orden de prelación de los reclamantes.

12. Una vez determinada su filiación, toda persona na-

cida fuera de matrimonio tendrá los mismos derechos hereditarios que la nacida de matrimonio. Las restricciones o limitaciones legales a la libertad del testador para disponer de sus bienes brindarán la misma protección a las personas con derecho a heredarlo, independientemente de que hayan nacido de matrimonio o fuera de matrimonio.

13. La nacionalidad o ciudadanía de una persona nacida fuera de matrimonio se determinará por las mismas normas aplicables a las nacidas de matrimonio.

14. La información en los registros de nacimiento o de otra índole con datos personales que revelen el hecho del nacimiento fuera de matrimonio sólo deberá ser asequible a las personas o autoridades que tengan un interés legítimo en lo concerniente a la filiación. En la mención que se haga de las personas nacidas fuera de matrimonio deberá evitarse toda denominación que tenga una connotación despectiva.

15. Cuando la adopción esté prevista en la legislación nacional, la adopción de niños nacidos fuera de matrimonio no podrá estar sometida a ninguna restricción aparte de las aplicables a la adopción de niños nacidos de matrimonio. La adopción tendrá idénticos efectos en ambos casos.

16. Toda persona nacida fuera de matrimonio deberá gozar de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales que las nacidas de matrimonio. El Estado deberá dispensar asistencia material y de otra índole a los niños nacidos fuera de matrimonio <sup>(38)</sup>.

## 19. Convenciones europeas

Son principales la Declaración sobre la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales del "Con-

<sup>(38)</sup> Tomado de: COMISION DE DERECHOS HUMANOS, informe sobre el 33º período de sesiones (7 de febrero-11 de marzo de 1977), CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, Documentos oficiales, 62º período de sesiones, Suplemento Nº 6, Naciones Unidas (Nueva York, 1977). Hubo resoluciones anteriores tendientes a la elaboración de este documento (Res. Nº 1787 del 18 de mayo de 1973 y otras).

sejo de Europa” (Roma, 1950/63/66) y el Convenio del mismo Consejo de 1975, al que había sido elevado también un proyecto sobre el tema del Comité Europeo de Cooperación Jurídica en 1973.

Distintos aspectos relativos a los hijos extramatrimoniales en sobre el tema del Comité Europeo de Cooperación Jurídica en convenciones <sup>(39)</sup>.

## 20. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica por haberse firmado en esa ciudad en 1969, dispone en su artículo 5: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

## 21. Carta de los Derechos de la Familia

Si bien no comprende normas jurídicas, por su importancia orientadora, debe tenerse presente la Carta de los Derechos de la Familia emanada de la Santa Sede como fruto del Sínodo de los Obispos reunido en Roma en 1980 que deliberó sobre el tema “La misión de la familia cristiana en el mundo contemporáneo”.

La Carta tiene la finalidad de formular los derechos fundamentales inherentes a la familia. En el documento introductorio se recalca que los derechos enumerados están impresos en la conciencia del ser humano y en los valores comunes a toda la humanidad, que

<sup>(39)</sup> Por ejemplo, para Europa: Convención sobre la ley aplicable a la obligación alimentaria para con los hijos (La Haya, 1956); Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimentarias hacia los hijos (La Haya, 1958); Convención sobre extensión de la competencia de las autoridades calificadas para recibir reconocimientos de hijos naturales (Roma, 1961); Convención sobre el establecimiento de la filiación (Bruselas, 1962).



“derivan en definitiva de la ley inscripta por el Creador en el corazón de todo ser humano”. El documento se ofrece, en primer lugar, a los Gobiernos, “a todos aquellos que comparten la responsabilidad del bien común”, como un modelo y una referencia para elaborar la legislación y la política familiar y una guía para los programas de acción.

Los textos más relevantes para el tema de la filiación son los siguientes: Preámbulo, “. . . b) La familia está fundada sobre el matrimonio, esa unión íntima de vida, complemento entre un hombre y una mujer, que está constituida por el vínculo indisoluble del matrimonio, libremente contraído, públicamente afirmado, y que está abierto a la trasmisión de la vida; c) el matrimonio es la institución natural a la que está exclusivamente confiada la misión de transmitir la vida; . . . h) la experiencia de diferentes culturas a través de la historia ha mostrado la necesidad que tiene la sociedad de reconocer y defender la institución de la familia; i) la sociedad, y de modo particular el Estado y las Organizaciones Internacionales, deben proteger la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico, que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia para que pueda cumplir su función específica”; artículo 4, “. . . e) Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozan del mismo derecho a la protección social para su desarrollo integral”<sup>(40)</sup>.

## 22. Interpretación general de los documentos internacionales

Es sencillo agrupar los documentos internacionales citados: en algunos de ellos la declaración es muy genérica (derecho a igual “protección social”); en la Declaración Universal de los Derechos

<sup>(40)</sup> El texto completo de la Carta está publicado en *Criterio*, Buenos Aires, Navidad, 1983, p. 764 y ss.

La Diputada Guzmán, en el debate de Diputados, citó a Juan Pablo II que proclamó el derecho del niño a nacer en una familia verdaderamente estable, en su discurso al Comité Europeo de Periodistas para los Derechos del Niño (13 de enero de 1979). *Diario de Sesiones cit*, en nota 92-4, p. 7506.

del Niño y en el Pacto de San José de Costa Rica, se consagra la igualdad de derechos. Considerando el texto de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Díaz de Guijarro observa que, sin pronunciarse sobre la igualdad de derechos, tampoco la impide y que la expresión “protección social” es de enorme elasticidad. Añade que al aparecer el principio inmediatamente después del amparo genérico de la maternidad y a la infancia, en el inciso 2º del artículo 25, se le resta autonomía permitiendo que se interprete que la “protección social” sólo significa asistencia sin incidir sobre la calidad del vínculo filial. No obstante, opina que es evidente que cabe una valoración diametralmente opuesta, en especial porque se discrimina entre “nacidos de matrimonio” y “fuera de él” (41).

Pero es también muy importante tener en cuenta que tanto en la Declaración recién citada como en el Pacto de San José de Costa Rica, figuran los derechos del matrimonio y de la familia y que, si bien el sustantivo “familia” puede resultar ambiguo si se quiere entender que hace al núcleo sociológico fundado por la pareja haya o no contraído matrimonio, al coincidir con las reglas de éste, se deduce inexcusablemente que la familia cuya protección se propicia es la legítima, es decir, la basada en la unión celebrada conforme a la ley. En efecto, en los textos en que se hace referencia a la familia, su fundación se produce por el matrimonio. Así, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se dispone sobre el derecho “a contraer matrimonio y fundar una familia” (art. 16,1) y en el punto 3 del mismo artículo, se establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. En el Pacto de San José de Costa Rica se reproducen textualmente estas fórmulas (Puntos 1 y 2).

(41) DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, t. I, Buenos Aires. 1953, Nº 258.

La conclusión a que se arriba a partir de estos importantes elementos de las declaraciones internacionales converge con la expuesta sobre la fundamentación doctrinaria: la igualdad de derechos de todos los hijos cualquiera haya sido la situación de sus padres al momento de su concepción o su nacimiento, lo que aquí se denomina *unidad de la filiación*, no puede ir en desmedro de la familia legítima; el equilibrio indispensable requiere singular lucidez en los legisladores convocados a aplicar las normas orientadoras en normas reguladoras internas.

## B) NIVEL INTERNO CONSTITUCIONAL

### 23. La unidad de la filiación en normas constitucionales

La igualdad de todos los habitantes de un país se refleja naturalmente en la unidad de la filiación. Pero la igualdad por la no discriminación en cuanto a la concepción o el nacimiento dentro o fuera del matrimonio, ha recibido consagración expresa en muchas comunidades políticas. En algunos casos, se trata de normas programáticas u orientadoras que requieren las leyes adecuadas para la consecución de los fines que persiguen<sup>(42)</sup>. Otras Constituciones incluyen preceptos directamente operativos.

Díaz de Guijarro sintetiza el sentido de esta normativa en la promoción de la equiparación de las categorías de filiación y en el amparo al hijo extramatrimonial<sup>(43)</sup>.

Se ejemplifican a continuación constituciones vigentes o históricas que expresamente se refieren a la unidad de la filiación mediante normas programáticas o reguladoras, subrayándose que es una constante en ellas la protección del matrimonio y de la familia fundada en él.

(42) *Idem* nota anterior, N° 183.

(43) *Idem*, N° 299.

#### 24. Constituciones que incluyen normas programáticas

*República Federal Alemana:* “La legislación debe asegurar a los hijos naturales las mismas condiciones para su desarrollo físico, intelectual y social que a los hijos legítimos” (art. 6º, 5, Constitución de 1949). El antecedente textual se encuentra en el artículo 121 de la Constitución de Weimar. Es interesante la redacción claramente programática (la legislación *debe* asegurar) y tener presente que el apartado 1 del citado artículo 6º establece: “El matrimonio y la familia están colocados bajo la protección particular del orden estatal”.

*Austria:* La Constitución austriaca de 1920 dispuso: “Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. La ley no puede establecer privilegios fundados sobre el nacimiento...” (art. 7º, 1). Obsérvese la redacción programática negativa o prohibitiva para el legislador.

*Checoslovaquia:* “El origen del niño no debe ser causa de perjuicio a sus derechos. Los detalles de esto están fijados por la ley” (parágr. 11, 2). “El matrimonio, la familia y la maternidad son protegidos por el Estado. El Estado tiene en su mano que la familia siga siendo la base sana sobre la cual debe evolucionar la Nación...” (parágr. 10, 1 y 2). Es notable la fuerza expresiva que reviste el último texto transcrito.

*Venezuela:* Según el artículo 75 de la Constitución de 1963, la ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres para que éstos cumplan con los deberes de asistencia, educación y protección.

#### 25. Constituciones que incluyen normas directamente operativas o reguladoras

*Bolivia:* “No se reconocen desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de la paternidad conforme a la ley” (art. 132, Constitución de 1945). También dispone que “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado” (art. 131).

*Bulgaria:* “Los hijos naturales gozan de los mismos derechos que los hijos legítimos” (art. 76, 3er. párr., Constitución de 1947). En el primer párrafo se establece: “El matrimonio y la familia están colocados bajo la protección del Estado”.

*Costa Rica:* “Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley” (art. 53, Constitución de 1949). Los artículos 51 y 52 conforman una obvia unidad conceptual: “Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado... Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia...”

*España:* “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación... La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda” (art. 39, 2 y 3, Constitución de 1978).

La relación entre matrimonio y familia no se presenta suficientemente clara en los artículos respectivos, pero la doctrina opina que dentro del contexto social y constitucional, no puede hablarse de otra familia que la fundada en el matrimonio siendo, por tanto, ésta, aquella cuya protección social, económica y jurídica aseguran los poderes públicos (art. 39, 1). Según Manuel de la Cámara Alvarez, “lo que la Constitución viene a prohibir es que se discrimine a los hijos en tanto tales, esto es, en lo que concierne a sus relaciones con sus padres, pero no en tanto nietos o en tanto hermanos” (44).

*Guatemala:* “No se reconocen desigualdades legales entre los

(44) CÁMARA ALVAREZ, Manuel de la, *El nuevo derecho de la filiación*, en *El nuevo Derecho de Familia español*, Madrid, 1982, p. 31 y ss., p. 35/36.

hijos, todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos. Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ninguna acta, atestado o certificación referente a la filiación. La ley determina la forma de investigar la filiación” (art. 76, Constitución de 1945). En el artículo 74 se dispone que el Estado “promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio”.

*Italia:* El artículo 29 de la Constitución de la República italiana de 1947, establece: “La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio”. El artículo 30 reza: “Es deber y derecho de los padres mantener, instruir y educar a los hijos, aun cuando hayan nacido fuera del matrimonio. . . La ley asegura a los hijos nacidos fuera del matrimonio toda tutela jurídica y social, compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima. La ley dicta las normas y los límites para la investigación de la paternidad”. Obsérvese que expresamente se sujetan los derechos de los hijos no matrimoniales a los derechos de los miembros de la familia legítima.

*Panamá:* La Constitución panameña de 1946 fue considerada de avanzada en su momento. Los textos pertinentes establecen que los padres tienen con respecto a sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que con respecto a los habidos en el matrimonio y que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en la sucesión intestada (art. 58). La ley regula la investigación de la paternidad, quedando abolida toda indicación sobre la naturaleza de la filiación. Se prohíbe dejar constancia de ninguna declaración que contenga distinción sobre las condiciones del nacimiento o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquél, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificación referente a la filiación (art. 59). Este mismo texto incluye una disposición transitoria para permitir al padre de hijo nacido con anterioridad a la vigencia

de la Constitución, ampararlo con lo establecido en ella, sin requerirse consentimiento de la madre, pero sí el del hijo si fuera mayor de edad. Finalmente se preceptúa que la simulación de paternidad podrá ser impugnada por quien se encuentre legalmente afectado por el acto mediante un procedimiento que la ley señalará.

El artículo 54 dispone: "El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia..."; El 55, "El matrimonio es el fundamento legal de la familia..." La norma del artículo 56 que otorga los efectos del matrimonio a la unión de hecho de personas aptas para celebrarlo, mantenida durante diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, no contradice la norma anterior porque sólo significa una forma especial de contraerlo.

*Polonia:* El nacimiento fuera del matrimonio no restringe los derechos del hijo (art. 67, 2 de la Constitución de 1952).

*U.R.S.S. y Repúblicas federadas:* Aunque no es una Constitución política, por su modalidad y su extensión territorial (en su consecuencia, las Repúblicas federadas debieron dictar sus nuevos Códigos de Familia), es razonable ubicar en este apartado los "Fundamentos de la legislación de la URSS y de las Repúblicas federadas sobre el matrimonio y la familia" vigentes desde el 1º de octubre de 1968. Entre sus objetivos proclama "el reforzamiento permanente de la familia soviética basada en los principios de la moral comunista" y afirma pretender "la edificación de las relaciones familiares sobre la unión conyugal libremente consentida de la mujer y el hombre". El principio de la equiparación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, propio de la legislación soviética originaria, se mantiene pero, como se indicará más adelante, aparece en regresión si se lo compara con la situación inmediatamente posterior a la revolución bolchevique (45).

(45) Ver BAISELIS, Héctor Horacio, *La legislación soviética de familia de 1968*, en E. D. 36, 933 y ss.

*Uruguay*: “Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él” (art. 42 de la Constitución de 1951).

*Yugoslavia*: “Los padres tienen las mismas obligaciones y deberes para con los hijos nacidos fuera del matrimonio como para con los hijos legítimos. La situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio está fijada por la ley” (art. 26, penúltimo párrafo de la Constitución de 1946). Es destacable que el artículo comienza con la siguiente oración: “El matrimonio y la familia están bajo la protección del Estado”.

## **26. Consideración general sobre las normas constitucionales**

Programáticos u operativos, los preceptos constitucionales coinciden en proclamar la equiparación de las filiaciones, sin hacer hincapié en la situación de los progenitores y sin dejar de lado la protección del matrimonio y la familia fundada en él. Por lo tanto, se llega al derecho positivo privado interno descendiendo de lo doctrinario a las pautas internacionales y de éstas a las constitucionales, sin superación de la misma problemática: conciliar el respeto por la persona y la defensa de la familia legítimamente constituida.